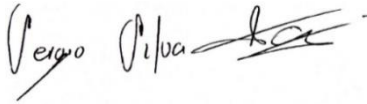


Radicado N°: 686554089001-2021-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DIANA PATRICIA SILVA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 27 de agosto de 2021. Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la representante legal de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar la pretensión PRIMERA en sus literales d y e, indicando con precisión el cobro de los intereses de plazo y de mora, sin que en ellos haya concurrencia de periodos en aplicación al artículo 1617 del Código Civil.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá incluir en los hechos, lo relacionado a los intereses de plazo con las respectivas operaciones, indicando las fechas y la tasa aplicada para cada cuota, del mismo modo lo referido a los intereses moratorios de las cuotas.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré No. 2160081846 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 12 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA, contra DIANA PATRICIA SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, con T.P. No. 212.776 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **08 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO